



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIBEL CAMELO PERILLA
DEMANDADOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-0377

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la AFP PROTECCION S.A allega contestación de la demanda en término. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede en primera medida se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA al Doctor NELSON SEGURA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 10014612 y TP 344222 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas en el poder allegado a las presentes diligencias.

De otra parte y teniendo en cuenta que el escrito de contestación acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por la demandada PROTECCION S.A.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, al abogado NELSON SEGURA VARGAS identificado con C.C. 110014612 y portador de la T.P. N° 344.222 del C.S. de la J, como apoderado de la **AFP PROTECCION S.A.** para los fines y facultades a los que se contrae el memorial poder.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad de derecho privado **PROTECCION S.A.**

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día veintiocho (28) de noviembre de 2022 a las 2.45 p.m., de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez concluida la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en debida y legal forma, se recibirán alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia, diligencias que se realizarán de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 3 de octubre 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No.160

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1351f341f35912267734c798067a7f1e2f356f381f11efbace7d2a5def856771**
Documento generado en 03/10/2022 08:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OMAIRA MALAVER DUEÑAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00408-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada COLPENSIONES a través de apoderada judicial, la Dra CLAUDIA LILIANA VELA presentó dentro del término legal contestación de demanda, ésta a su vez, sustituye el poder a la Doctora ORIANA ESPITIA GARCÍA. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, COLPENSIONES allega escrito de contestación de demanda fue presentado dentro del término legal y, que además reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T., se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de dicha entidad no sin antes reconocer a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA quien a su vez sustituye a la Dra. ORIANA ESPITIA GARCIA, de ahí que se dispondrá reconocerle personería adjetiva para actuar.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderados de la demandada **COLPENSIONES**, a los abogados CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.747 y TP 123.148 del CS de la J, y a la abogada sustituta ORIANA ESPITIA GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.034.305.197 y TP 291.494, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES.**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día jueves primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las 12:00 PM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez concluida la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en debida y legal forma, se recibirán alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia, diligencias que se realizarán de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 160, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país **hoy 3** de octubre de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e8a386fd0733d96834ca651bd3f048fde29b0497b171b495e6457c629f30d5**

Documento generado en 03/10/2022 08:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS HERNANDO ROMERO
ACCIONADOS : NUEVA EPS
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00434 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso admitir la presente acción de tutela, sin embargo, se observa que la misma se dirige en contra del la Nueva EPS por lo que se hace necesario remitirnos al Artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que establece las reglas para el reparto de las acciones de tutela asignando la competencia de las acciones contra esta entidad así: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales**”* (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la acción constitucional obedece a actuaciones particulares, este Despacho no es competente para conocer la presente acción constitucional, pues el conocimiento de la presente acción corresponde a los Jueces Municipales.

En consecuencia, **REMÍTASE** de manera **INMEDIATA** la presente acción a la oficina judicial a fin que sea repartida a los jueces municipales de Bogotá DC.



Por Secretaría comuníquese la presente decisión a la accionante y librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 3 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0160

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae10a73be5ef61d68b884be44c6bb909119bacbf15fb5d958190a7963c8a440**

Documento generado en 30/09/2022 02:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA FANNY MEJIA ARENAS en su calidad de representante legal de la empresa INTERMODAL S.A.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA TRANSPORTE
RADICACION: 11001-31-05-011-2022-00412-00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor MARIA FANNY MEJIA ARENAS en su calidad de representante legal de la empresa INTERMODAL S.A.S. instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICIÓN**

ANTECEDENTES

Pretende la gestora de la presente Acción Constitucional se ordene a la accionada contestar la petición con radicado N. 20225341116932 del 25 de julio de 2022.

Como fundamento factico de sus pretensiones, señala el gestor que, elevó derecho de en el que requirió de parte de la demandada:

“1Se sirva la Superintendencia de Transporte a declarar de oficio la prescripción de la acción de cobro a favor de INTERMODAL S.A.S., de la obligación que registra en la consola TAUX de la Superintendencia de Transporte pendiente de pago por concepto de tasa de vigilancia año 2012 y que a la fecha asciende a la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$31.110.860)

OBLIGACIONES DE TASAS DE VIGILANCIA - VIGENCIAS ANTERIORES														
ESTADO == GENERADO														
SEMIESTRO	OBLIGACION N°	VIGENCIA	TARIFA %	INGRESOS REPORTADOS	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	SALDO TOTAL	COBRAR INTERES	DIAS MORA	INTERESES	VALOR TOTAL	FECHA VENCIMIENTO	FECHA ULT GENERACION	VALOR PAGADO CONCILIACION
Septiembre	10092012	2012	0.1	\$ 9.999.123.862	\$ 9.999.124	0	\$ 9.999.124	SI	3.406	\$ 22.191.736	\$ 31.110.860	28/12/2012	19/09/2022	
														1.000.011.794

- 1.2. Consecuencialmente se ordene por la entidad:
- 1.2.1 Retirar de la plataforma TAUX el registro que indica:
- 1.3 Retire a la empresa INTERMODAL del Boletín de deudores morosos del estado por este concepto”

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 20 de septiembre de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de declaratoria de prescripción y el retiro de informes negativos.

Al respecto su parte la Superintendencia de Transporte, indica que obra respuesta emitida el 22 de septiembre de 2022 y notificado al gestor en la misma data.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los Derechos Fundamental de Petición y Debido Proceso, previstos en los Artículos 23 y 29 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante elevó solicitud el 25 de

julio de 2022, en aras de obtener la declaratoria de prescripción y retiro de plataforma TAUX .

Al respecto, dispone el artículo 23 de la Constitución Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001 refirió que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta en el archivo 004.

Es así que, La Superintendencia manifiesta que se expidió el radicado de salida 20225410663001 del 22 de septiembre de 2022, donde se da respuesta a lo requerido, indicando que:

“Respetada señora María:

En atención a los radicados indicados en el asunto, por medio de los cuales la empresa INTERMODAL S.A.S., identificada con NIT 860053047-3, solicito que se declarara la prescripción de la Tasa de Vigilancia de la vigencia 2012; de manera atenta, esta Dirección Financiera se permite informar lo siguiente:

Una vez verificada la información disponible en las bases de datos de la Entidad, se evidenció que, con base en la información financiera del año 2011 suministrado por la empresa vigilada de la vigencia 2012 de la sociedad, así:

VIGENCIA	INGRESOS BASE DE LIQUIDACIÓN	TARIFA	VALOR LIQUIDADO	VALOR OBLIGACIÓN	VALOR PAGADO POR ANTICIPADO	SALDO TOTAL	ESTADO
TV 2012	\$ 8.962.123.882	0,1%	\$ 8.962.124	\$ 8.962.124	0	\$ 8.962.124	DISPONIBLE

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud de prescripción presentada se procedió a verificar la gestión de cobro persuasivo y coactivo adelantada en contra de la referida obligación, sin que se encontrara evidencia que permita argumentar la interrupción de la prescripción alegada por el solicitante.

Por consiguiente, de acuerdo con el tramite establecido en el artículo 5.12.1 del capítulo 5.13 “ De la depuración Contable” de la Resolución 1871 del 13 de junio de 2022, se informa que, la Dirección Financiera y el Grupo de Cobro por Jurisdicción coactiva evaluarán la situación de la obligación en comento, con el fin de solicitar en el Comité de cartera que se declare mediante acto administrativo la referida acreencia como “imposible recaudo” por haberse configurado la causal de prescripción.

En consecuencia, una vez se determine lo antes dicho y en lo consecutivo, se realizarán las actuaciones a que haya lugar, entre ellas:

- 1. La suspensión del cobro de Tasa de Vigilancia de la vigencia 2012, y los respectivos ajustes dela obligación en la Consola C- Taux.*
- 2. La solicitud de exclusión del reporte negativo que cursa actualmente en contra de la empresa INTERMODAL S.A. , identificada con NIT.860053047-3, ante el Boletín de Deudores Morosos del Estado- BDME por concepto de la Tasa de Vigilancia de la vigencia 2012.*

Así las cosas, es claro que el Derecho Fundamental de Petición en el artículo 23 de nuestra Carta Política resalta que se hace efectivo el derecho siempre que la petición elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental invocado por la **MARIA FANNY MEJIA ARENAS** en su calidad de representante legal de la empresa **INTERMODAL S.A.S.** , por las razones expuestas, ante la certeza del hecho superado y que conlleva la carencia actual de objeto.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 3 de Octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 160

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 3 de Octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 160

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0bfc8ec24ba2737e302e44b16a028cb51cf90239c18b34f58bdd506cb07e41**

Documento generado en 03/10/2022 08:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>